CREEL GARCÍA-CUÉLLAR AIZA Y ENRÍQUEZ

REFORMA FISCAL PARA 2022

REFORMA FISCAL PARA 2022

El pasado 12 de noviembre fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales en México. A continuación, se comentan las modificaciones y adiciones que consideramos más relevantes, las cuales entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022:

GANANCIA CAMBIARIA

El artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ("LISR") se actualiza para especificar que, para determinar la ganancia cambiaria a la cual se debe dar el tratamiento de interés, se deberá considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones publicado por el Banco de México que corresponda al día en que se perciba la ganancia.

CRÉDITOS RESPALDADOS

Se amplía el supuesto de créditos respaldados (back-to-back loans) previsto en la LISR para incluir a aquellas operaciones de financiamiento con partes relacionadas de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero que carecen de razón de negocios.

Con la adición de este supuesto, se vuelve fundamental poder acreditar la existencia de una razón de negocios en los créditos intercompañía para evitar que los intereses se recaractericen como dividendos y no sean deducibles para el deudor.

INVERSIONES

- Homologación contable-fiscal para efectos del MOI.

Se incluyen como conceptos que integran el monto original de la inversión ("MOI"), las erogaciones por concepto de preparación de emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega y servicios contratados para que la inversión funcione.

USUFRUCTO

Se agregan diversas disposiciones para regular el tratamiento fiscal del usufruto, entre ellas, se especifica el momento y determinación para el reconocimiento de ingresos generados con esta figura, se prevé el mecanismo para asignar el costo entre la nuda propiedad y el usufructo y se modifica su clasificación y la tasa para su depreciación.

• Acumulación de ingresos.

Se señala que, al momento de consolidarse la nuda propiedad y el usufructo de un bien, se deberá considerar como ingreso acumulable el valor del derecho de usufructo determinado mediante avalúo practicado por persona autorizada al momento de la consolidación.

• Obligación de informar para los fedatarios públicos.

Se incluye la obligación para los fedatarios públicos, ante los cuales se formaliza el desmembramiento de la propiedad, de informar dicha operación a las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a su realización.

• Asignación de costo entre nuda propiedad y usufructo.

Para determinar la ganancia en enajenaciones de la nuda propiedad o del usufructo, se disminuirá del precio obtenido, la proporción del MOI que corresponda al atributo transmitido, en función del porcentaje que se obtenga, dividiendo el precio sobre el valor total del bien. Para estos efectos, se deberá realizar un avalúo por persona autorizada.

• Reducción de tasa máxima de depreciación.

Se establece que el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble califica como "activo fijo" y no como "gasto diferido", por lo que la tasa máxima de depreciación es del 5% y no del 15%. Esto, considerando que el propietario de la nuda propiedad no tiene derecho a depreciar dicha nuda propiedad, ya que no podrá utilizarla.

LIMITANTE A LA DEDUCCIÓN DE EROGACIONES POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y REGALÍAS

En relación con el requisito para considerar como conceptos deducibles las erogaciones por concepto de asistencia técnica, regalías o transferencia de tecnología, consistente en que éstos se presten de forma directa y no a través de terceros, se establece, en atención a la reforma laboral en materia de subcontratación, la excepción para aquellos casos en que estos servicios califiquen como "servicios especializados registrados". Anteriormente, la excepción aplicaba cuando la prestación se realizaba por un tercero residente en México.

GESTIONES DE COBRO EN CRÉDITOS INCOBRABLES PARA SU DEDUCCIÓN

Se adicionan los requisitos para acreditar la notoria imposibilidad práctica de cobro de un crédito incobrable que exceda la cantidad de 30,000 unidades de inversión. Antes de la reforma, era suficiente para poder proceder con su deducción, que el acreedor hubiera demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se hubiera iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro. Ahora, con motivo de la reforma, es necesario que el contribuyente obtenga una resolución definitiva con la que demuestre que se agotaron las gestiones de cobro ante autoridad competente.

Asimismo, las instituciones de crédito que deduzcan créditos incobrables por notoria imposibilidad práctica de cobro deberán mostrar a las autoridades fiscales, en el caso de facultades de comprobación, la información proporcionada a las sociedades de información crediticia.

CAPITALIZACIÓN INSUFICIENTE

Se modifica el cálculo para determinar el capital de una entidad para calcular la proporción deuda/capital. Específicamente, se modifica la opción que permite considerar la suma de los saldos iniciales y finales de los atributos fiscales (v.gr., CUCA, CUFIN y CUFINRE) como capital contable del ejercicio para comparar contra el nivel de endeudamiento, debiendo incorporar al cálculo de dicho "capital fiscal", la disminución de la suma de los saldos iniciales y finales, de las pérdidas

fiscales pendientes de amortizar .Se prevé que esta opción ya no se podrá ejercer cuando el resultado de la operación sea superior al 20% del capital contable, salvo que, en el contexto de facultades de comprobación, se pueda acreditar la existencia de una razón de negocios como detonante de dicha diferencia y se tenga el soporte correspondiente de los saldos de los atributos fiscales.

Tratándose de la excepción para determinar capital insuficiente cuando se trata de deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, se establece que esta excepción sólo será aplicable al titular del documento expedido por la autoridad competente, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia. Es decir, la reforma añade un requisito adicional (v.gr., ser el titular del permiso, concesión) para poder estar exceptuado de las reglas de capitalización insuficiente cuando se trata de financiamientos destinados a infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.

Asimismo, con motivo de la reforma, se establece que la excepción de capitalización insuficiente que actualmente aplica a las entidades integrantes del sistema financiero, no será aplicable para aquellas Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Entidades No Reguladas ("SOFOM ENR") que tienen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas. Es importante mencionar que las disposiciones fiscales consideran "actividad preponderante" aquella actividad económica por la que, en el ejercicio de que se trate, el contribuyente obtenga el ingreso superior respecto de cualquiera de sus otras actividades.

REESTRUCTURAS CORPORATIVAS POR PARTE DE RESIDENTES MEXICANOS.

Se reforma el régimen correspondiente para señalar que los contribuyentes deberán informar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, que hayan tenido lugar dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización de reestructura correspondiente. Asimismo, cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la restructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación ("CFF"), en los términos establecidos en dicho precepto.

En caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que la reestructuración carece de razón de negocios, quedará sin efectos la autorización y se deberá pagar el impuesto correspondiente a la enajenación de acciones, considerando el valor en que se habrían enajenado dichas acciones entre partes independientes en operaciones comparables; o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que así se determine lo pagará el enajenante, actualizado desde la fecha en la que se efectuó la enajenación y hasta la fecha en la que se pague.

Finalmente, se reforma el artículo 24 de la LISR para señalar aquellas operaciones que se consideran relevantes.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En materia de precios de transferencia, las modificaciones son las siguientes:

- Estudio de Precios de Transferencia.

Para efectos de la obligación que tienen los contribuyentes (personas morales) de preparar documentación que compruebe que los ingresos y deducciones que provengan de operaciones con partes relacionadas han sido determinados conforme al principio de plena competencia, se elimina la referencia a "partes relacionadas residentes en el extranjero", con la intención de aclarar que la obligación para los contribuyentes es respecto de todas sus operaciones con partes relacionadas, ya sea que éstas sean residentes en México o en el extranjero.

- Modificación de la fecha de presentación de la Declaración Informativa Local.

Se reduce el plazo que tienen los contribuyentes para presentar la Declaración Informativa Local de precios de transferencia, del 31 de diciembre del ejercicio siguiente a aquél respecto del cual se presenta la declaración, al 15 de mayo de dicho ejercicio.

- Residentes en el extranjero con fuente de riqueza en territorio nacional.

Se establece la obligación para los residentes en el extranjero que obtengan ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, de determinar los ingresos, ganancias, utilidades; y en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, atendiendo al principio de plena competencia; es decir, considerando las contraprestaciones o márgenes de utilidad que habrían pactado partes independientes en operaciones comparables.

• Se aclara que, para efectos de comparabilidad, deberá considerarse la información de las operaciones o empresas comparables, correspondiente únicamente al ejercicio sujeto a análisis; y, que será solamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, cuando podrá considerarse información de operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

• Se elimina la posibilidad para las empresas maquiladoras de obtener del Servicio de Administración Tributaria ("SAT"), resolución particular o Acuerdo Anticipado de Precios ("APA" por sus siglas en inglés), la cual otorgaba al contribuyente certeza respecto de la metodología utilizada para la determinación de los ingresos de maquila por un periodo determinado. A partir del ejercicio fiscal 2022, las empresas maquiladoras podrán tributar únicamente bajo el régimen conocido comúnmente como "Safe Harbor", el cual consiste en determinar la utilidad fiscal como lo que resulte mayor entre el 6.9% del valor total de los activos utilizados en la operación de maquila, y el 6.5% sobre los costos y gastos de operación de la maquiladora.

OBLIGACIÓN PARA LAS EMISORAS DE INFORMAR SOBRE ENAJENACIONES

A partir del 1 de enero de 2022, las personas morales deberán presentar ante el SAT información respecto de cada enajenación de acciones emitidas por ellas o títulos que representen su capital social, efectuadas entre residentes en el extranjero, dentro del mes inmediato siguiente a la fecha en la que ocurra la enajenación. Si una persona moral no presenta la información referida, el SAT podría (a) imponerle una multa por cada enajenación respecto de la cual no informe; (b) restringirle temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet; y (c) cobrarle el ISR por la enajenación de acciones, como responsable solidario.

Entendemos que, en el caso de acciones listadas en mercados reconocidos o títulos que representen la propiedad de las mismas, es imposible para las emisoras conocer si y, en su caso, cuándo se enajenan dichas acciones, pues las emisoras no pueden llevar un registro de acciones y las casas de bolsa tampoco les pueden dar la información de dichas operaciones debido al secreto bursátil; sin embargo, las emisoras que se encuentren en este supuesto actualmente no están exceptuadas en el cumplimiento de esta nueva obligación por lo que hace a la parte bursátil de sus acciones.

• Recaracterización por la falta de razón de negocios.

Actualmente, el CFF regula los supuestos a través de los cuales no se considera que hubo enajenación con motivo de una fusión o escisión. Con motivo de la reforma, se añade un supuesto bajo el cual las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán determinar que se deben de considerar los efectos fiscales de una enajenación cuando la fusión o escisión carece de razón de negocios. El propio ordenamiento precisa que la autoridad fiscal podrá considerar las operaciones relevantes relacionadas con la fusión o escisión, para determinar la presencia o carencia de razón de negocio.

En el artículo 14-B del CFF se describen las operaciones relevantes a considerar por la autoridad; entre ellas, se encuentran las siguientes: cualquier acto por el cual (i) se trasmita la propiedad de las acciones o derechos de voto; (ii) se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades; (iii) se modifique el valor contable de las acciones en más de un 30%; (iv) se modifique el valor del capital social; y (iv) se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas de las sociedades involucradas en estas operaciones.

Respecto de fusiones o escisiones que sean efectivas a partir de 2022, la sociedad que subsista o la que se designe en la escisión deberá informar de la existencia de operaciones relevantes que ocurran dentro de los cinco años posteriores a la fusión o escisión. El incumplimiento de dicho requisito podría dar lugar a que la fusión o escisión se considere una enajenación para efectos fiscales.

• Amortización de pérdidas fiscales - escisión.

Respecto de la limitante para transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir en caso de escisión de sociedades, se señala que únicamente se podrán dividir entre las sociedades escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro comercial.

• Amortización de pérdidas fiscales – fusión.

Tratándose del requisito para la amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en el contexto de un cambio de socios o accionistas, se adicionan los supuestos bajo los cuales se considera que hubo tal cambio. Como parte de dichas adiciones, se prevé (a) el cambio de tenedores directos o indirectos de derechos que permitan (i) imponer decisiones en las asambleas generales de accionistas, (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros o (iii) dirigir la administración, estrategia o las principales políticas de la sociedad; adicionalmente (b) cuando con posterioridad a la fusión se dejen de consolidar estados financieros de la sociedad correspondiente y su accionista.

LIMITANTES A LA TASA DE RETENCIÓN DE 4.9% POR PAGO DE INTERESES AL EXTRANJERO

Se recoge el criterio del Servicio de Administración Tributaria que establece que las tasas de retención reducidas del 10% y 4.9% para intereses pagados al extranjero previstas en las fracciones I y II del artículo 166 de la LISR, no son aplicables si (i) los beneficiarios efectivos, directa o indirectamente a través de partes relacionadas, perciben más del 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate y (ii) son: (a) accionistas de más del 10%, en forma individual o en su conjunto con partes relacionadas, de las acciones con derecho a voto del emisor, o (b) personas morales que en más del 20% de sus acciones son propiedad del emisor en forma individual o en su conjunto con partes relacionadas.

A través de esta modificación se establece que la limitante es aplicable a otros supuestos y no sólo en el contexto de la emisión de títulos, por lo que los bancos y las sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM) que reciben préstamos de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, no podrán aplicar la tasa de retención del 4.9% prevista por la LISR por los intereses que se causen con motivo de estos financiamientos. En función de la jurisdicción del acreedor, se podría aplicar una tasa de retención reducida de conformidad con el convenio para evitar la doble imposición fiscal aplicable, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes del convenio.

OBLIGACIÓN PARA LOS ENAJENANTES DE INMUEBLES CON FUENTE DE RIQUEZA EN MÉXICO

La LISR prevé que, en los casos en que la autoridad realice el avalúo por enajenación de bienes inmuebles con fuente de riqueza en territorio nacional y el precio de adquisición sea inferior en más del 10% del valor de avalúo, la diferencia se considera ingreso por adquisición para el residente en el extranjero. En relación con esta disposición, se adiciona la obligación del enajenante (si éste es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México) de enterar dicho impuesto, y solamente si el enajenante no lo enterara, el adquirente en el extranjero enterará tal impuesto mediante declaración, 15 días después de haber sido notificado por las autoridades fiscales. También se adiciona que el enajenante sustituirá al contribuyente (adquirente) en su obligación de pago del impuesto, si lo pagase.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA VOLUNTARIA PARA LOS REPRESENTANTES LEGALES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

En adición a las obligaciones ya previstas en la LISR para los representantes legales de residentes en el extranjero, se imponen dos obligaciones adicionales para éstos: (i) asumir responsabilidad solidaria por el monto de las contribuciones causadas por el residente en el extranjero y (ii) contar con los bienes suficientes para responder, como obligado solidario, por las contribuciones causadas por los residentes en el extranjero representados.

Aún no se han emitido reglas de carácter general que establezcan los lineamientos para la aplicación de esta nueva obligación, las cuales podrían ser de gran relevancia para determinar el alcance y efecto de esta obligación.

REESTRUCTURAS CORPORATIVAS POR PARTE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.

Se reforma la LISR para establecer que en relación con el diferimiento del pago del impuesto por la enajenación de una emisora mexicana por un residente en el extranjero, como parte de una reestructura corporativa, también se entenderá que las acciones enajenadas quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las mismas dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera; o bien, aquellas que esté obligado a aplicar.

Asimismo, se reforma la LISR para establecer que cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente, la autorización emitida al respecto de la reestructura quedará sin efectos.

Finalmente, se señala que cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la restructuración, se celebre una operación relevante, entendida ésta en referencia a la modificación al artículo 24 de la propia ley, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho precepto. Cabe señalar que esta obligación aplica ya a reestructuras que se encuentren vigentes a partir de la entrada en vigor de la ley, según se prevé en disposición transitoria.

SECTOR MINERO

Se reforma el artículo 32 de la LISR para incorporar un criterio sostenido por la autoridad fiscal en auditoría, consistente en que las erogaciones realizadas para la adquisición de títulos de concesiones mineras no podrán ser consideradas como erogaciones realizadas en periodos preoperativos. Este tipo de erogaciones se considerarán como gastos diferidos, y, por tanto, la tasa máxima de depreciación aplicable será el porcentaje que se obtenga de dividir la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión.

Se reforma también el artículo 34, fracción I, inciso b) para establecer que la tasa de depreciación anual de 5% es aplicable para aquellas instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, y en general cualquier tipo de construcción realizadas en lotes mineros.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Se introduce un nuevo régimen de tributación para las personas físicas, "Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas". Este nuevo régimen opcional brinda un método más sencillo para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de contribuyentes personas físicas con actividades empresariales, profesionales o que otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos no excedan la cantidad de tres millones quinientos mil pesos. Asimismo, el principal atractivo de este régimen son sus tasas impositivas progresivas de hasta 2.5%. Con este nuevo régimen se elimina el "Régimen de Incorporación Fiscal".

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS

Se incorporan los siguientes supuestos bajo los cuales contribuyentes personas morales deben dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales: cuando (i) en el último ejercicio fiscal inmediato anterior hayan declarado ingresos acumulables superiores a $1,650,490,600; o cuando (ii) tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior.

En términos del CFF, son aplicables las normas de procedimiento vigentes al momento en que deben cumplirse las obligaciones. Por ello, estimamos que esta nueva obligación es aplicable al ejercicio fiscal de 2021, salvo que la autoridad fiscal señale lo contrario mediante reglas generales.

BENEFICIARIO CONTROLADOR

Como parte de los compromisos adoptados por México, al ser miembro del Foro Global de la OCDE y particularmente para efectos de encontrarse en cumplimiento con la debida adopción del estándar para el intercambio de información bajo pedido, se introduce una nueva obligación relacionada con la identificación de los beneficiaros controladores de las entidades y figuras jurídicas.
En específico, se establece la obligación a las personas morales, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, partes contratantes o integrantes de las figuras jurídicas así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero ("Personas Jurídicas") y a cualquier otra persona que intervenga en su formación o celebración (incluyendo notarios y corredores) de obtener, conservar y proporcionar al SAT, cuando éste lo requiera, información relativa a los beneficiarios controladores de dichas Personas Jurídicas.

Se entenderá por beneficiario controlador a la persona o grupo de personas físicas que, directa o indirectamente, (i) obtengan un beneficio económico de la Persona Jurídica o (ii) ejerzan el control de la Persona Jurídica (por ejemplo, tengan el poder para nombrar o destituir miembros en el consejo de administración o tengan derecho de voto respecto de más del 15% del capital social), incluso de forma contingente. Tratándose de fideicomisos, se incluyen como beneficiarios controladores (iii) las partes que lo integran (v.gr., las fiduciarias, los fideicomitentes y fideicomisarios).

Las sanciones por el incumplimiento de las referidas obligaciones podrán ir desde $500,000 hasta $2,000,000 por cada beneficiario controlador que forme parte de la Persona Jurídica.

ACTIVIDADES NO OBJETO DEL IVA

En concordancia con el criterio de la autoridad fiscal, se introduce el concepto de "Actividades No Objeto" del impuesto al valor agregado ("IVA") en la Ley del Impuesto al Valor Agregado ("LIVA").

Se adiciona el artículo 4-A para establecer el concepto de actividades no objeto del IVA. En resumen, esta nueva disposición señala que los "actos no objeto" son (i) aquellos que no sean realizados en territorio nacional, (ii) así como los realizados en territorio nacional que sean diferentes a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento de uso o goce temporal de bienes o importación de bienes o servicios, por los que el contribuyente obtiene ingresos para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o que hubiera pagado el IVA con motivo de la importación.

Como resultado, los contribuyentes que realizan actividades no objeto de la LIVA no podrán acreditar el IVA pagado a los proveedores o en la importación de bienes cuando estén vinculados con dichas actividades. Asimismo, para efectos de calcular el factor de acreditamiento respecto de gastos e inversiones que se utilicen indistintamente para generar actividades gravadas, exentas o actividades no gravadas, se deberán considerar las actividades señaladas en los incisos (i) y (ii) en el párrafo anterior para computar dicho factor.

CANCELACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET ("CFDI") DURANTE EL EJERCICIO EN QUE SE EMITIERON

Con la reforma, se restringe la cancelación de un CFDI al ejercicio en que se expidió, salvo que se prevean plazos anteriores en la ley. Además, en todo caso, la cancelación deberá ser aceptada por el receptor del CFDI.

Las autoridades fiscales deberán emitir reglas para regular la forma en que se acepte la cancelación de CFDI. La reforma establece que, si la cancelación se refiere a CFDI que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación; y, en todo caso, esto podrá ser verificado por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades.

Para más información, por favor, contactar a nuestros socios:

Alejandro Santoyo
alejandro.santoyo@creel.mx

Omar Zúñiga
omar.zuniga@creel.mx

Jorge Correa
jorge.correa@creel.mx

Luis Vázquez
luis.vazquez@creel.mx

Eduardo Brandt
eduardo.brandt@creel.mx

Laura Frías (Counsel)
laura.frias@creel.mx